"CHRISTE JORGE JULIAN - HOMICIDIO AGRAVADO - PRISIÓN PREVENTIVA s/RECURSO DE CASACIÓN s/IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA" (INCIDENTE DE EXCARCELACIÓN Y PRISIÓN DOMICILIARIA EN SUBSIDIO). Expte. N° 5267

///CUERDO:

En la ciudad de Paraná, Capital de la Provincia de Entre Ríos, a los catorce días del mes de junio del año dos mil veintitres, reunidos los Miembros de la Sala Nº 1 en lo Penal del Excmo. Superior Tribunal de Justicia, a saber: Presidenta Dra. CLAUDIA MÓNICA MIZAWAK, el Señor Vocal, Dr. DANIEL OMAR CARUBIA y el Señor Vocal, Dr. MIGUEL A. GIORGIO, asistidos por la Secretaria autorizante, Dra. Melina L. Arduino, fue traída para resolver la causa caratulada: "CHRISTE JORGE JULIAN - HOMICIDIO AGRAVADO - PRISIÓN PREVENTIVA s/RECURSO DE CASACIÓN s/IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA" (INCIDENTE DE EXCARCELACIÓN Y PRISIÓN DOMICILIARIA EN SUBSIDIO). Expte. Nº 5267.-

Practicado el sorteo de ley, resultó que la votación tendría lugar en el siguiente orden: GIORGIO - MIZAWAK - CARUBIA.-

Estudiados los autos, la Excma. Sala planteó la siguiente cuestión:

¿Qué corresponde resolver?

<u>A LA CUESTIÓN PROPUESTA, EL SEÑOR VOCAL, DR.</u> <u>GIORGIO, DIJO</u>:

I.- Que en fecha 1/06/2023 se presentó la Dra. Mariana Barbitta, quien en su rol de defensora técnica del encartado Jorge Julián Christe, solicitó se disponga la inmediata libertad de su defendido en virtud de la Sentencia de igual fecha en que esta Sala, por mayoría, resolvió: I.- HACER LUGAR a la impugnación extraordinaria articulada por la Dra. Mariana Barbitta, en ejercicio de la defensa técnica de Jorge Julián Christe y, en consecuencia, REVOCAR en todas sus partes la sentencia Nº 166 de fecha 18 de octubre de

2022, dictada por la Sala I de la Cámara de Casación Penal, anulándose asimismo el debate celebrado ante el Jurado Popular. II.- REENVIAR las presentes actuaciones a la Oficina de Gestión de Audiencias de esta ciudad, a fin de que, por quien corresponda, se renueven los actos pertinentes para la realización de un nuevo juicio, retrotrayéndose la situación personal del encausado a la que se encontraba en el momento previo al debate, con comunicación de lo aquí resuelto a la Sala I de la Cámara de Casación Penal.

Adujo la peticionante que en virtud de lo resuelto, Christe se encuentra en este momento privado ilegítimamente de la libertad por lo que, de conformidad al articulado del CPPER, de la Constitución Nacional y de los Pactos Internacionales corresponde se disponga su inmediata excarcelación.

Entendió que la anulación del debate oral y de la condena genera la derogación de todos los efectos que son su consecuencia, siendo la privación de la libertad en la Unidad Penitenciaria el más grave que tiene dicha decisión.

Argumentó la inexistencia de riesgos procesales destacando que el encartado no cuenta con antecedentes penales, tiene arraigo, es padre de un niño menor de edad a quien se encuentra visitando periódicamente por disposición de este Tribunal, lo que entiende, demuestra la inexistencia de peligro de fuga.

Descartó el peligro de entorpecimiento de la investigación y peticionó subsidiariamente el arresto domiciliario.

Aseveró que de decretarse su libertad, Christe estará a plena disposición de la Justicia y la presentante se constituye como garante de ello. Informó el domicilio donde viviría, junto a su madre, cercano a estos Tribunales y a la Jefatura de Policía.

Hizo reserva del caso Federal y dejó planteada así la excarcelación en favor del imputado.

II.- Dispuesto el debido traslado, en fecha 5/06/2023 se presentó la Dra. Corina Andrea Beisel en representación de la parte querellante, quien refirió que en modo alguno Christe se encuentra privado

ilegítimamente de su libertad ya que el fallo de esta Sala no se encuentra firme por haber sido recurrido in pauperis el 02/06/2023.

Transcribió el resolutorio de fecha 15/04/2021 en que el Juez del Tribunal de Juicio y Apelaciones, Dr. Elvio Garzón, resolvió mantener la prisión preventiva hasta tanto adquiera firmeza la sentencia y expuso que el pedido de excarcelación, como la morigeración del encarcelamiento no deben tener acogida favorable.

Sostuvo que el riesgo procesal de daño jurídico se eleva fundamentalmente en lo que concierne al peligro de fuga e instó a ponderar la actitud de Christe posterior al hecho.

Indicó que se encuentran acreditados los lazos familiares con personas que se domicilian en el extranjero, que cuenta con recursos económicos para solventar una fuga y mantenerse oculto. Señaló que él no se encuentra conforme con la decisión adoptada, y el alto monto de pena con lo que se ve conminado es un factor importante a considerar.

Respecto a la posibilidad de una morigeración aún con dispositivo de monitoreo electrónico, expuso que dichas herramientas de control han sido vulneradas por lo que no constituyen un elemento idóneo para conjurar el peligro de evasión.

Insistió en que resulta necesario asegurar los fines del proceso y que el acusado se encuentre disponible para dicho cometido.

III.- En fecha 7/06/2023, el Sr. Fiscal de Coordinación Suplente, Dr. Ignacio L. M. Aramberry, al contestar la vista conferida entendió que los fundamentos vertidos en el petitorio no se ajustan a la realidad del caso ni a las reglas aplicables.

Señaló que la sentencia no se encuentra firme ya que ha sido recurrida por la propia defensa y además, ella dispone que se retrotraerá la situación personal del imputado al momento previo al debate, esto es, a la prisión preventiva bajo la modalidad de arresto domiciliario. De todos modos, expresó que para la revocación de la prisión preventiva o su sustitución por una de menor injerencia deben haber variado las circunstancias primitivas, y

refirió que los riesgos procesales que condujeron a la aplicación de la prisión preventiva, lejos de atenuarse se han intensificado.

Aludió a las diferentes instancias en que se discutió la prisión preventiva y añadió la circunstancia de que el imputado es conocedor de lo que declararon los testigos en su contra, destacando que una importante cantidad de ellos son mujeres e infirió que podría realizar actos destinados a influenciarlos, ante la posibilidad de un nuevo debate oral.

Mencionó la Convención de Belem Do Pará y la necesidad de las mujeres de concurrir al plenario a deponer de manera libre. Consideró en definitiva que la única manera de conjurar los riesgos procesales es a través de la continuidad de la prisión preventiva efectiva en la Unidad Penal.

IV.- Planteada así la cuestión, entiendo, coherentemente con la postura asumida en el fallo que -según la defensa- habilitaría la medida peticionada, que las circunstancias meritadas oportunamente para disponer la prisión preventiva del imputado Christe no han variado.

La Sentencia de esta Sala dispone retrotraer la situación personal del encausado a la que se encontraba en el momento previo al debate, esto es: bajo prisión preventiva y atendiendo ahora a la necesidad de asegurar los fines del proceso y la disponibilidad de Christe para un nuevo juicio -con todo lo que esto conlleva-, es que considero que los riesgos procesales aún se mantienen. Además, debe destacarse que el fallo no se encuentra firme, ya que obra constancia de manifestación recursiva efectuada por el encausado.

He tenido oportunidad de expedirme en las numerosas solicitudes de morigeración de la prisión preventiva impuesta a Christe, donde valoré las circunstancias y condiciones personales que persisten y presentan riesgo concreto de fuga y entorpecimiento. Consideré, frente al panorama por delante, que no resultaba para nada descabellado dentro de la lógica de un hombre común la posibilidad de emprender una fuga como única solución a la vista. Mas aún si se toma en cuenta que eso no agravaría su situación.

Estimé que la prisión preventiva -que como medida cautelar

no resulta de por sí contraria a la presunción de inocencia ni ha sido declarada inconstitucional en nuestro derecho- resulta de implementación necesaria en el presente caso conforme los claros fundamentos que he esgrimido en mi voto.

Recordé otros precedentes, como "ACTIS, Pablo Gabriel S/HOMICIDIO AGRAVADO POR EL VINCULO (y por tratarse la víctima de una mujer en situación de Violencia de Género) y "BRESSAN, FACUNDO -HOMICIDIO AGRAVADO" y cité a Cafferata Nores en su obra "La Excarcelación", Tomo I, 2da. Edición, edit. Depalma, pág. 29 y sgtes., quien sostiene que "... no siempre sucederá que un condenado prefiera fugarse antes que cumplir la sentencia, por lo que el encarcelamiento preventivo se justificará cuando exista el riesgo de que tal cosa ocurra, y siempre que sea el único medio idóneo para 'reducir a nada toda idea de fuga'. Agregando que "... esta idea estará determinada directamente por la gravedad de la pena posible (tomando en cuenta el tiempo efectivo de privación de libertad y las condiciones personales del imputado)... ". (conf. autor y ob. cit.).

Con todo lo antes expuesto, considero que en estos autos persisten los motivos que llevaron a habilitar la excepción a la regla de libertad del imputado. Al respecto, se ha aseverado que el derecho fundamental a la libertad, como todo derecho, no es absoluto (art. XXVIII, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; se la subordina, implícitamente, a la existencia de garantías que aseguren la comparecencia del imputado durante el proceso y eventualmente para la ejecución de la pena, art. 9.3, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).-

En efecto, no todos los derechos fundamentales son ilimitados sino que debe tenerse en cuenta la concurrencia de otros valores que el ordenamiento jurídico también protege, tal como ocurre con los fines del proceso, en tanto la consecución de la verdad objetiva y la actuación de la ley penal, preservan la tutela de intereses y derechos que también cuentan con protección constitucional. En ello consiste precisamente la interpretación del alcance de los derechos e intereses en conflicto conforme al método del balanceo o balancing test.-

En esa senda, y tal como lo explica Julio B.J. Maier "...la decisión de encarcelar preventivamente debe fundar, por una parte, la probabilidad de que el imputado haya cometido un hecho punible, y, por la otra, la existencia o bien del peligro de fuga, o bien del peligro de entorpecimiento para la actividad probatoria. Tan solo en esos casos se justifica la privación de la libertad del imputado...Es preciso, además que él sea absolutamente indispensable para evitar los peligros referidos, esto es, que ellos no puedan ser evitados acudiendo a otros medios de coerción que, racionalmente, satisfagan el mismo fin con menor sacrificio de los derechos del imputado. ...De allí que se afirme la necesidad de que el encarcelamiento preventivo sea proporcional a la pena que se espera..." (cfr. MAIER, Julio B.J, "Derecho Procesal Penal. I. Fundamentos", Editores del Puerto, pág. 524,528, año 2.004.).-

Concluyo, en definitiva que la excarcelación planteada -o su morigeración- no pueden prosperar, por lo que propicio se rechace la solicitud de la Defensa.-

Así voto.-

A LA CUESTIÓN PROPUESTA, LA SEÑORA VOCAL, DRA. MIZAWAK, Y EL SEÑOR VOCAL, DR. CARUBIA, CONJUNTAMENTE, DIJERON:

I.- Como ya lo ha reseñado el colega preopinante, esta Sala ha resuelto por mayoría -mediante sentencia de fecha 01/06/23, dictada en los autos principales- revocar el pronunciamiento de la Sala 1 de la Cámara de Casación Penal; anular el debate celebrado ante el jurado popular y retrotraer la situación personal del encausado a la que se encontraba en el momento previo al debate.-

Ante ello la Defensora, Dra. Mariana Barbitta, ha formulado incidente peticionando la excarcelación de su defendido y, en subsidio, el arresto domiciliario del mismo.-

En primer orden entendemos, siendo consecuentes con dicha

resolución, que no resulta de favorable acogimiento la pretensión de máxima entidad propiciada por la defensa, consistente en la inmediata libertad del imputado, toda vez que, al momento señalado, el Sr. Christe no se encontraba gozando de su libertad ambulatoria. Parece confundir aquí la recurrente la solución que se daría ante una sentencia absolutoria (en cuya hipótesis sí cabría ordenarse la inmediata libertad y el cese de las restricciones o medidas impuestas) con la ocurrida en estos autos donde se dispuso el reenvío para la celebración de un nuevo juicio, pero de ningún modo este Tribunal se ha expedido sobre la culpabilidad o no culpabilidad, lo que deberá ser dirimido en el nuevo debate.-

Pero, en cambio, sí luce acertada la petición subsidiaria formulada por la incidentante respecto de la morigeración de la medida cautelar en cuanto a la modalidad de cumplimiento, es decir el arresto preventivo domiciliario, que es precisamente el modo que la Vocal del tribunal de Juicios y Apelaciones de Paraná interviniente había adoptado antes de la celebración del debate anulado, cuyas razones fueron expuestas y discutidas extensamente antes del contradictorio oral.-

Las circunstancias tenidas en cuenta en ese momento del proceso no pueden considerarse que han variado por el hecho de haberse celebrado un juicio ante el Jurado Popular ya que el mismo ha perdido sus efectos al ser anulado, no pudiendo ser tomada aquella situación susceptible de sopesar como una posible influencia negativa en el ánimo del imputado, sino que -por el contrario- tal circunstancia implica el pleno funcionamiento de los resortes procesales propios de un Estado de Derecho y el consecuente respeto de las Garantías constitucionales.-

Nuestro Código Procesal Penal, adecuándose a los criterios impuestos por las Convenciones Internacionales que rigen la materia, dispone claramente que la libertad personal solo podrá ser restringida en los límites absolutamente indispensables para asegurar el descubrimiento de la verdad y la aplicación de la ley (Arts. 335 y ccds.), asimismo postula que, cuando el peligro de fuga o de entorpecimiento para la averiguación de la verdad pueda

ser razonablemente evitado por aplicación de otra medida menos grave para el imputado, puede serle impuesta alguna o varias de las medidas sustitutivas de la prisión preventiva, entre la que se encuentra –junto a otras- el arresto domiciliario (art. 349, inc. a, CPP). Dicha modalidad es la que resulta más adecuada, ya que por un lado asegura el cumplimiento de los fines del proceso y por el otro evita perjuicios irreparables a quien debe esperar el nuevo juicio mientras continúa privado de su libertad.-

Respecto de lo alegado por los acusadores, y mencionado por el colega preopinante, en relación a que la circunstancia de no encontrarse aún firme la sentencia dictada por esta Sala en virtud de haber sido recurrida la misma por el imputado "in forma pauperis" lo que, opinan, impediría retrotraer la situación del imputado, debemos necesariamente disentir, pues acoger tal razonamiento implicaría vulnerar la prohibición de utilizar el recurso del imputado en su perjuicio (reformatio in peius), instituto consagrado en el ordenamiento jurídico nacional e internacional, y plasmado en nuestro C.P.P. en su art. 497 segundo párrafo.-

Similares apreciaciones caben formular contra la posibilidad de que los acusadores recurran -por vía extraordinaria federal— la resolución de fecha 01/06/23 dictada por esta Sala, ya que en modo alguno tal eventualidad recursiva podría tener efecto suspensivo sobre lo dispuesto respecto de retrotraer la situación del imputado a la que se encontraba al momento previo al debate, pues el art. 493 que dispone el efecto suspensivo de los recursos en general, prevé —no obstante— una excepción cuando se hubiera ordenado la libertad del imputado. En este caso concreto, si bien no se ordena la libertad, propiamente dicha, sino una morigeración de la prisión preventiva, es posible efectuar una interpretación analógica en favor de quien resulta imputado, tal como lo establece nuestro ordenamiento jurídico (Art. 1, incs. c, párrafo segundo -in fine-, y d), por lo que la eventual interposición y admisión de un recurso extraordinario poseería, en relación con la situación del imputado, solo efecto devolutivo.-

Respecto de la necesidad, enarbolada por los acusadores, de

prevenir actos de violencia contra las testigos mujeres que deberán declarar en juicio, refiriéndose más concretamente a la posibilidad de que el imputado efectúe actos de violencia psicológica tendientes a influenciarlas de alguna manera, además de no poner siquiera en evidencia indicio concreto alguno de su probable ocurrencia, entendemos que ello queda salvaguardado con la prohibición de contacto, por cualquier medio personal o tecnológico, sea por sí o a través de terceros, con aquellas personas que deban declarar como testigos o actuar en algún otro rol en el futuro juicio, excepto con aquellos que pertenezcan a su ámbito familiar.-

Es importante señalar que adherimos plenamente a los postulados que, con una perspectiva de género innegablemente necesaria, deposita en cabeza de los Estados-partes la obligación de adoptar toda medida preventiva frente a cualquier riesgo de violencia contra la mujer, y de aquellas que aseguren el normal juzgamiento y eventual sanción, para cual resulta requisito sine qua non contar con la presencia del imputado.-

Sostenemos y reafirmamos lo normado en la Ley 26.485 y los lineamientos de la Convención de Belem do Pará, como un paradigma a tener en cuenta en cada caso en análisis, pero ello no autoriza a utilizar la prisión preventiva como una especie de anticipo de pena, lo cual es inconstitucional.-

Lo que debe asegurarse en esta instancia es la efectiva presencia del imputado en el contradictorio oral y, para ello, entendemos que las modalidad del arresto domiciliario, junto a las demás medidas indicadas, son suficientes para garantizar el logro de tal finalidad y de un normal desarrollo del proceso.-

El riesgo de fuga queda enervado, además, por el control a través del uso de la tobillera electrónica que deberá serle provista por el Centro de Monitoreo dependiente de la Dirección General del Servicio Penitenciario de Entre Ríos quien deberá verificar previamente que en el nuevo domicilio propuesto se den las condiciones objetivas para la aplicación del sistema de monitoreo domiciliario conforme se encuentra reglamentado,

quedando supeditado el reinicio del arresto domiciliario al cumplimiento de tales condicionantes.-

Sin perjuicio de lo expuesto, y aunque resulte obvio, cabe agregar que la fiscalía y la querella cuentan con todas las herramientas legales necesarias para -en caso de verificarse algún riesgo concreto que ponga en peligro la investigación— ponerlo en inmediato conocimiento de la Magistratura y evaluar, en caso de verificarse, la continuidad de la cautelar dispuesta.-

Se deberá asimismo oficiar a la Jefatura de la Policía de la Provincia, a fin de que se efectúen las comunicaciones pertinentes de la presente medida a las distintas fuerzas policiales del país y aquellas que se encuentren en los pasos fronterizos, haciéndose saber que pesa la absoluta prohibición de salida del país del imputado Jorge Julián Christe; de igual manera deberá comunicarse a la Dirección de Migraciones, a sus efectos. El pasaporte y DNI del imputado quedarán bajo depósito.-

Deberá garantizar la custodia del cumplimiento de las condiciones impuestas, la Sra. Ana María Celia STAGNARO, renovándose el acta compromisoria de estilo. Asimismo, se mantiene la caución real dispuesta oportunamente por la Sra. Vocal de Juicios y Apelaciones.-

II.- Por lo expuesto, propiciamos rechazar la solicitud de excarcelación formulada por la Dra. Mariana Barbitta, respecto de su defendido y hacer lugar al planteo efectuado en forma subsidiaria, sustituyendo, en consecuencia, la prisión preventiva que Jorge Julián Christe se encuentra cumpliendo en la Unidad Penal N° 1 de Paraná, por la medida cautelar de arresto domiciliario preventivo, con medios electrónicos de control y demás medidas asegurativas detalladas.-

Así votamos.-

Con lo cual se dio por terminado el acto, quedando acordada, por mayoría, la siguiente:

SENTENCIA:

Y VISTOS:

Por los fundamentos del acuerdo que antecede y, por mayoría;

SE RESUELVE:

- I.- RECHAZAR la solicitud de excarcelación formulada por la Dra. Mariana Barbitta respecto de su defendido Jorge Julián Christe.-
- II.- HACER LUGAR al planteo efectuado en forma subsidiaria y, en consecuencia, SUSTITUIR la prisión preventiva que Jorge Julián Christe se encuentra cumpliendo en la Unidad Penal N° 1 de Paraná, por la medida cautelar de arresto domiciliario preventivo, con medios electrónicos de control.-
- Dirección General del Servicio Penitenciario de Entre Ríos, la provisión de tobillera electrónica, previa verificación, en el domicilio propuesto, de las condiciones objetivas para la aplicación del sistema de monitoreo domiciliario, conforme se encuentra reglamentado, quedando supeditado el reinicio del arresto domiciliario al cumplimiento de tales condicionantes.
- IV.- IMPONER a Jorge Julián Christe, la prohibición de contacto, por cualquier medio personal o tecnológico, sea por sí o a través de terceros, con aquellas personas que deban declarar como testigos o actuar en algún otro rol en el futuro juicio, excepto con aquellos que pertenezcan a su ámbito familiar, debiendo garantizar, la Sra. Ana María Celia STAGNARO la custodia del cumplimiento de las condiciones impuestas, renovándose el acta compromisoria de estilo.-
- V.- OFICIAR a la Jefatura de la Policía de la Provincia, a fin de que se efectúen las comunicaciones pertinentes de la presente medida a las distintas fuerzas policiales del país y aquellas que se encuentren en los pasos

fronterizos, haciéndose saber que pesa la absoluta prohibición de salida del

país del imputado Jorge Julián Christe; de igual manera deberá comunicarse a

la Dirección de Migraciones, a sus efectos. El pasaporte y DNI del encausado

quedarán bajo depósito.-

Registrese, notifiquese y efectúense las comunicaciones

correspondientes.-

Dejo constancia que la sentencia que antecede, ha sido dictada por el Señor

Vocal, Dr. Miguel A. GIORGIO, la Señora Vocal, Dra. Claudia M. MIZAWAK y el

Señor Vocal, Dr. Daniel O. CARUBIA, quienes suscribieron la misma mediante

firma digital (Ac. General del STJER N° 33/22 del 04.10.22, Pto. 6° c).

Secretaría, 14 de junio de 2023.-

Melina L. Arduino

Sala N° 1 en lo Penal STJER

-Secretaria Interina-

12